



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 1996-1886

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia de fecha ocho (8) de mayo de 2007, DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-52353, el cual fue ordenada mediante oficio No. 889, de fecha 9 de julio de 1996. Por Secretaria librese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, informado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	2015-699

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. CRISTIAN RAÚL DÍAZ LÓPEZ, se le hace saber que, la misma será resuelta en la fecha programada para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere partidador
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos los registros civiles de nacimiento de las señoras AMANDA INES PRIETO ROJAS, CLAUDIA LORENA ROJAS SANABRIA, LIBIA INÉS ROJAS ARANGO y LUZ MYRIAM ROJAS ARANGO, como también, los registro civiles de defunción de los señores HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y ROBERTO ROJAS GALINDO (q.e.p.d.), el cual se pone en conocimiento para los pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en Art. 519 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el asignatario fallecido, RECONOCESE como sucesor procesal a la señora CLAUDIA LORENA ROJAS SANABRIA, en su calidad de hija de señor HUMBERTO JOSE ROJAS GALINDO (Q.E.P.D.).

De conformidad a lo establecido en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE a:

Las señoras LIBIA INÉS ROJAS ARANGO y LUZ MYRIAM ROJAS ARANGO como herederas por transmisión del señor ROBERTO ROJAS GALINDO (q.e.p.d.), hijo del señor HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ (QEPD), hermano de la aquí causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Al señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, como heredero por transmisión en su calidad de hijo de la señora AURORA PRIETO DE VIAL (q.e.p.d.), quien era hija de la señora EMILIA ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hermana de la aquí causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONÓCESE personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de las señoras CLAUDIA LORENA ROJAS SANABRIA, LIBIA INÉS ROJAS ARANGO y LUZ MYRIAM ROJAS ARANGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria, requiérase al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidador, para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2021. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

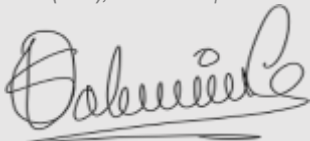


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-805

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. MARÀ ENIT BAQUERO GONZALEZ, en representación de la HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora ELSA HERNANDEZ VASQUEZ, y con fundamento en el artículo 85 de Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los señores YOLANDA HERNANDEZ VASQUEZ, MERY HERNANDEZ VASQUEZ, DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ, PATRICIA HERNANDEZ GALVIS y ELSA HERNANDEZ VASQUEZ, con el fin de conformar en debida forma el contradictorio en el presente asunto. Además, para efectos de la correspondiente notificación, deberá indicar la dirección física y electrónica de las referidas personas

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial (PP)
RADICADO	No. 2018-269

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora ARGELIDA RAMIREZ contra el señor GERMAN BERMUDEZ GOMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, y la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de la entrega y/o acuse de recibo, del envío de la copia del presente auto, copia de la demanda, subsanación y anexos, al extremo pasivo.

RECONÓCESE personería a la Dra. ESPERANZA SANCHEZ REYES,, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-451

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico rubicaroabogado@hotmail.com, para que el apoderada judicial del extremo pasivo, pueda tener acceso al presente proceso, para lo fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en escrutinios el día programado para llevar acabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, motivo por el cual, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la referida audiencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Disminución de la cuota alimentaria
RADICADO	2019-134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena por Secretaria librar oficio con destino Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), a para que se sirva poner a disposición de este Despacho, los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoado por la MONICA ESPERANZA CAMACHO RUIZ contra el señor ALBERT LEANDRO BALLESTEROS, radicado bajo el No. 73001-31-10-006-2013-00369-00. Ofíciase.

De otra parte, ORDENASE por Secretaria dar cumplimiento a los ordenado mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2020, esto es librar oficio con destino al pagador del EJERCITO NACIONAL, como también, al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), remitiendo copia de la referida sentencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la soledad conyugal
RADICADO	No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y copia del traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora NIDYA CARMEN ORTIZ GUTIERREZ y el señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2019-255

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas **que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación** anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la citada norma, NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por la señora MARTHA LUCIA PARDO LOMBANA, toda vez que, en el presente asunto no se dictó sentencia mediante el cual se hubiese declarado la interdicción del señor LUIS GABRIEL PEREZ, por lo tanto, deberá la peticionaria iniciar el correspondiente proceso de adjudicación judicial de apoyo, de conformidad a lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-869

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar audiencia única de que trata el artículo 392 de Código General del Proceso, programa mediante providencia de fecha 23 de maro de 2021.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2020-013

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

GREGUESE a los autos la constancia de devolución para efectos de la notificación de la demandada, allegados por la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los pertinentes a que haya lugar.

Se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío del auto admisorio del presente proceso y copia del traslado a la parte demandada, al correo electrónico del demandado diegorubio11522734@gmail.com, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	2020-372

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el certificado de devolución del envío del auto admisorio de la demanda y traslado a la dirección física del demandado señor DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ, se requiere a la parte actora para que se sirva enviar a través de una empresa de correo postal certificado, copia el auto admisorio de la demanda y traslado, el cual se puede remitir al correo electrónico del referido demandado (nel22@live.com), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se le hace saber que, en el presunto no se ha conformado en debida forma la litis, motivo por el cual, no es procedente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

Teniendo en cuenta que profesional de derecho Dr. JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, a la fecha no ha presentado aceptación al cargo de curador ad litem, designado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año 2021, el Despacho lo RELEVA de dicho cargo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo como curadora ad litem, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA, a la Dra. MONICA MAYURY MORA CASTAÑEDA, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 78 B No. 42-63 Sur Bogotá D.C., tel. 3118652418 y correo electrónico monica.mora@solucionesjuridicas.page. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-656

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso final de la providencia calendada el veinticinco (25) de octubre de 2021, respecto al nombre de la profesional del derecho. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RECONOZCASE personería a la abogada Dra. SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.”.

En lo demás el acta en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte, Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem al Dr. KEVIN EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, quien cuenta con dirección de notificación Carrera 9 No. 72-81 oficina 702 Edificio Digamma de Bogotá D.C.. Teléfono 3005712011 y correo electrónico k.ramirezg96@gmail.com. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad Litem Dra, LEIDY JOHANNA SALAZAR SÁNCHEZ, en representación de la NNA S.R.S.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el término de contestación de la demanda.

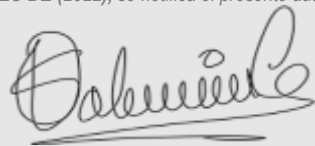
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado persona
RADICADO	No. 2021-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado señor CARLOS EDILSON MOLINA JUZGA, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente, del auto que admitió el presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien renunció a términos de contestación de la demanda y solicitó señalar fecha y hora para audiencia.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora AURA RUIZ BUSTOS y al señor CARLOS EDILSON MOLINA JUZGA.

Practíquese visita social al hogar de la señora AURA RUIZ BUSTOS y al señor CARLOS EDILSON MOLINA JUZGA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido antes de la audiencia arriba programada.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA a la NNA J.V.M.R., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**. Líbrese telegrama.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

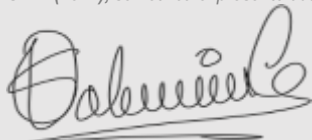


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-795

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora ROCIO SANCHEZ ROJAS, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN	Homologa resolución
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2021-1089

Procede el Despacho a resolver sobre la medida tomada en la presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución No. 80 de fecha doce (12) de octubre del año 2021, en el cual declaró la adoptabilidad de la NNA S.V.L.D., ante la solicitud de homologación por parte de la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ, en calidad de hermana.

ANTECEDENTES

La Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante auto de fecha nueve (9) de enero del año 2020, dio inicio a la investigación Administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la NNA S.V.L.D., imponiéndose como medida provisional la ubicación en hogar sustituto. Dicha providencia fue notificada personalmente a la progenitora señora GLORIA NIT SANTOS DIAZ, en la misma fecha.

Por auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dispuso la suspensión de términos en atención a la emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020. Dicha suspensión, se levantó mediante auto calendado el 31 de agosto de la misma anualidad, por la referida entidad.

Reanudada la actuación administrativa, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante resolución No. 23 del 14 de octubre de 2020, resuelve declarar en estado de vulneración de los derechos de la NNA S.V.L.D., confirmando la ubicación en hogar sustituto y remitir las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca).

Por auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), avoca el conocimiento de la investigación Administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la NNA S.V.L.D.

Mediante Resolución No. 30 de fecha 19 de abril de 2021, el Defensor de Familia, resolvió prorrogar por seis (6) meses, el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos.

El ICBF - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución No. 080, calendada el día doce (12) de octubre del año 2021, resolvió declarar en estado de adoptabilidad a la NNA S.V.L.D.

Mediante oficio No. 44014 de fecha 17 de noviembre de 2021, el Defensor de Familia remite el expediente al Juez de familia para su respectiva Homologación a la declaración del Estado de Adoptabilidad a favor de la NNA S.V.L.D., a fin de verificar si se dio cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y Legales en aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes intervinientes dentro de la Actuación Administrativa.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional ha señalado que, la homologación de la declaratoria de adoptabilidad “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015)

Por lo tanto, el Juez de Familia cumple la doble función de cómo es la de realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

De ahí que, el Defensor de Familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

A través de una protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Dicha protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

PROBLEMA JURIDICO

El ICBF - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), a través del Defensor de familia conforme al artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia remitió la presente actuación Administrativa para Homologar el fallo donde se resolvió declarar el Estado de adoptabilidad de la NNA S.V.L.D., por lo tanto este Despacho Judicial entrará en procura de examinar el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales al debido proceso.

La progenitora de los menores señora GLORIA NIT SANTOS DIAZ, se notificó de manera personal del auto que abrió la investigación para el Restablecimiento de los derechos de sus hija, el día nueve (9) de enero de 2020, quien dentro del término legal concedido no dio contestación de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, ni solicito, ni presento pruebas que pretendiera hacer valer a fin de obtener el reintegro de su hija a su núcleo familiar de conformidad a lo normado en el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo, el padre de la NNA señor IVAN MAURICIO LEAL, se notificó del auto que abrió la investigación para el restablecimiento de los derechos, a través de emplazamiento.

Además fueron vinculadas a la investigación, la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ en calidad de hermana, y la abuela paterna señora LUZ MERY LEAL LONDOÑO.

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia es competente para conocer del trámite de homologación de la presente actuación Administrativa, el Juez de Familia de Soacha y tomar las decisiones del caso.

De conformidad a los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la autoridad Administrativa ordeno mediante autos de fecha nueve (9) de enero del año 2020, la apertura de la investigación Administrativa de Restablecimiento de los Derechos a favor de NNA S.V.L.D., en consecuencia decreto la práctica de pruebas y diligencias a favor de la misma.

La Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, practico las siguientes pruebas:

- Valoración psicológica realizada a la NNA S.V.L.D.
- Valoración familiar de la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ.
- Seguimiento psicología a la NNA S.V.L.D.
- Valoración socio familiar

Por su parte, el ICBF - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, practico las siguientes pruebas:

- Verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación NNA S.V.L.D.
- Informe de valoración psicología de la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ.
- Informe visita domiciliaria al hogar de la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ.
- Informe de valoración psicológica de la señora LUZ MERY LEAL LONDOÑO.
- Informe social de la señora LUZ MERY LEAL LONDOÑO
- Seguimiento psicosocial.
- Informe de valoración psicológica de la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ.
- Informe social de la señora ANGIE LICETH TORRES DÍAZ.
- Valoración nutricional.

De las pruebas recaudadas se puede establecer que, los factores de vulnerabilidad presentes en el sistema familiar persisten, toda vez que, según el informe del 29 de abril de 2021, se recomienda que “la señora Angie Liceth Torres Díaz no debe asumir la custodia de su hermana menor...ya que no ha podido ejercer a cabalidad con su rol de cuidadora y protectora con sus hijos mucho menos lo va hacer con su hermana.”. Asimismo el informe social de fecha 28 de abril de 2021, concluye que “la señora Angie Liseth en calidad de hermana por línea materna, no posee las condiciones para asumir el cuidado y la crianza de su hermana..., al determinarse que no cuenta con las condiciones pertinentes para cumplir de manera efectiva e idónea rol cuidador y protector, en el interés superior de la niña...esta requiere desenvolverse en un entorno familiar que le dé continuidad a su desarrollo integral, donde se le brinde estabilidad emocional y afectiva que requiere, en garantía y ejercicio pleno de sus derechos.”

Por lo anterior, no se presenta red de apoyo familiar desde la cual se favorezca el ejercicio pleno de derechos de la niña, ya que, la familia extensa no tiene las condiciones para asumir el apoyo correspondiente.

Ahora, la pauta de crianza ejercida por las figuras parentales se presenta como ambivalentes y difusa a nivel de autoridad y vinculación afectiva.

Por último, se consideró teniendo en cuenta las condiciones emocionales y relacionales que presentan los padres y familia extensa, que se encuentran en un contexto de vulneración de los derechos de la NNA, por lo que se sugirió vinculación de la niña a medio familiar donde se favorezca su desarrollo integral y se les garantice sus plenos derechos, en contexto armónico, regulador y estable.

El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución Administrativa No. 080 de fecha doce (12) de octubre del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y de fallo, dentro de la cual resolvió, Declarar en Estado de Adoptabilidad a la NNA S.V.L.D., donde la hermana no estuvo de acuerdo y solicitó la homologación de la misma.

Ahora bien el parágrafo 1° del artículo 107 señala: “ dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la Adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, la niña o el adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.”.

El legislador consagró como último recurso el de Homologación cuando se dicte resolución de declaratoria de adoptabilidad de un menor, siempre y cuando las personas interesadas se opongan en el trámite Administrativo o dentro de los veinte (20) días siguientes la fecha en las que hubiere quedado en firme tal medida.

Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de los Menores, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de los menores por el Defensor de Familia.

En consecuencia de lo anterior, la parte interesada, esto es, la hermana de la menor se opuso dentro de la diligencia de pruebas y fallo, motivo por el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha, resolvió remitir las diligencias para su correspondiente homologación al Juez de Familia.

Conforme a los elementos materiales de prueba, se puede determinar que en el desarrollo del presente proceso de restablecimiento de derechos de la NNA S.V.L.D., no se cuenta con un contexto familiar que le garantice factores protectores para un adecuado desarrollo, teniendo en cuenta el ciclo de vida en el que se encuentran la NNA, donde requiere del acompañamiento, apoyo, orientación, amor, cariño, protección, herramientas para la construcción de un proyecto de vida donde los progenitores han asumido un rol pasivo y negligente hacia su hija, aunado a la falta de interés de familia extensa, cuando desde el ingreso se vinculó familia extensa para que ejercieran el cuidado y custodia de los niños, y durante el proceso no presentaron estrategias claras, ni se movilizaron para restablecer de manera integral sus derechos, en pro de no volver a poner en riesgo los derechos fundamentales de la NNA S.V.L.D. Por lo

tanto, se considera que se debe tomar una medida que restablezca los derechos vulnerados de la NNA y que la ubiquen en un hogar donde le permitan una verdadera reparación emocional y factores protectores para garantizar totalmente sus derechos.

Pese a los seguimientos por parte del equipo interdisciplinario del ICBF C Z de Soacha, se percibió una dificultad en la cristalización y materialización de ideas, ya que no presentaron movilización en pro del reintegro en medio familiar extenso, ya que, como se indica en el informe social rendido el 28 de abril de 2020, por el equipo interdisciplinario del ICBF - Centro Zonal de Soacha, esto es, que la señora ANGIE LISETH TORRES DIAZ, no propicia una estabilidad emocional, como tampoco un medio familiar sano y armónico para el adecuado desarrollo de la NNA S.V.L.D.

En este orden de ideas, el despacho considera que es evidente que existe una situación pasiva, negligente y abandonica en la presente actuación administrativa por parte de los progenitores, sin presentar estrategias claras para asumir la custodia y cuidado personal, así como, la familia extensa no aporta planes que garantizaran la protección integral de la menor.

De tal manera, que no permiten garantizar el retorno de la menor a su núcleo familiar, como quiera que, no son figuras garantes de sus derechos, ya que su movilización para redefinir factores de vulnerabilidad ha sido nula y no han asumido con responsabilidad su rol protector y formador en condiciones de desarrollo favorables para la NNA S.V.L.D.

De manera liminar se debe indicar que son múltiples las reglas Constitucionales, legales y jurisprudenciales que determinan el interés superior de los menores que básicamente consiste en asegurar a la misma un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Situación contraria a lo que ocurre en el presente asunto, como quiera que, los progenitores y familia extensa, no garantizaran las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la NNA S.V.L.D., al haber tenido un comportamiento pasivo, negligente y abandonico en las presentes diligencias.

Es importante preservar un equilibrio entre los derechos de los menores y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y de los menores que no puedan resolverse mediante la armonización, como ocurre en el caso en concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la NNA.

De lo anotado emerge entonces y analizadas cada una de las pruebas practicadas por las Autoridades Administrativas en las presentes diligencias, el Despacho observa que los seguimientos practicados por el equipo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), se determinó ausencia de recursos emocionales, personales y sociales, de las personas llamadas, por la ley a ejercer la custodia y cuidado personal de la menor, en pro del reintegro a su núcleo familiar por la postura pasiva, negligente, abandonica y despreocupada, que no permiten garantizarle a la niña su bienestar, protección, salvaguardar su seguridad, satisfacción integral, su calidad de vida en un ambiente sano, y de igual manera durante las presentes diligencias no existieron estrategias claras por los progenitores y familia extensa para el reintegro de la niña a su núcleo familiar.

Por tal motivo, la decisiva medida de Declarar el Estado de Adoptabilidad de la NNA S.V.L.D., tiene sustento atendible en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca); la certeza para declarar el Estado de Adoptabilidad como evento excepcional en el que resulta valido separar a la menor de su núcleo familiar.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este Despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto, este Despacho Judicial ejerció de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa, y concluye que, se cumplió con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la

Adolescencia, de garantizar los derechos de los menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa. Son condiciones suficientes para que la NNA S.V.L.D., no continúe en su núcleo familiar de origen para garantizar exclusivamente sus derechos que prevalecen frente a los demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de familia de Soacha administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 080 de fecha doce (12) de octubre del año 2021, mediante la cual se declaró el Estado de Adoptabilidad a la NNA S.V.L.D., por parte del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1144

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del extremo pasivo, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPLAZAMIENTO de la señora GLORIA GAITAN REAL, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que la represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto No. 806 de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-112

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que, no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho presume que al menos devenga un salario mínimo legal, en consecuencia SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) m/cte., el cual debe aportar el señor EDWIN FABIAN MOLINA TORRES a su menor hija I.M.P., valor que deberá ser consignado a favor de la señora MARIA FERNANDA PERDOMO LOPEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2007-470

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Del escrito allegado por la parte demandante y atendiendo que con el mismo se pretende la terminación del proceso, previo a decidir de conformidad se REQUIERE a la memorialista se sirva allegar la mencionada solicitud coadyuvada por las partes y de ser el caso allegue el acuerdo celebrado entre las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere curador
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 19-597

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE al Curador Ad-Litem Dr. Humberto Chavarro González, con el fin de que se informe el trámite dado al oficio No. 1361 del 24 de noviembre de 2021, y el cual fue enviado a su correo electrónico humbertochavarro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Accede a lo solicitado y ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2007-795

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y como quiera que se acredita a través de la referencia bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia (f.182), que la señora MARIA ADIELA GOMEZ MONSALVE tiene activa una cuenta de ahorros en dicha dependencia, por ser procedente se accede a lo solicitado y por lo tanto, se ordena:

OFICIAR al pagador de la EJERCITO NACIONAL- PENSIONADOS con el fin de informarle que la cuota provisional decretada mediante sentencia datada el 15 de diciembre de 2009 y comunicada mediante oficio No. 0012 de 15 de enero de 2010, será descontada y consignada a la CUENTA DE AHORROS No. 4-082-00-07345-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – titular: GOMEZ MONSALVE MARIA ADIELA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.316.790. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 18-732

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar lo manifestado en la solicitud que antecede, aportando las diligencias de notificación de la pasiva, bajo los lineamientos establecidos tanto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020 de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante y por ser esta procedente se señala como fecha y hora, el día CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, a fin de continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Releva perito evaluador
CLASE DE PROCESO:	L.S.P
RADICADO:	No. 2017-071

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia Dra. YINETH AMORTEGUI DUARTE, el Despacho ordena RELEVARLO, designando en su reemplazo como PERITO AVALUADOR, de la lista de auxiliares de la justicia, al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO (cardozo36888@hotmail.com). En el evento de aceptar el cargo, otórguesele el término de diez (10) días contados a partir de su posesión para que presente el avalúo correspondiente. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere curador
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-088

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el catorce (14) de febrero de 2022, se designó al Dr. LUIZ ALFREDO CARDOZO CARDOZO (cardozo36888@hotmail.com) como Curador Ad Litem de los emplazados (NNA Y.M.T. y D.F.M.T), pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con el fin de definir lo que en derecho corresponde, comuníquesele por el medio más expedito a las profesionales del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Accede Petición
CLASE DE PROCESO:	Inv. paternidad
RADICADO:	No. 10-344

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De la solicitud que antecede y por ser procedente por Secretaría elabórese y hágase entrega de la orden de pago permanente actualizada según formato DJ04, con destino a la Oficina de Depósito Judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la señora NIDIA JOHANNA GALVIS GUERRERO, dejándose las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere a las partes
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H
RADICADO:	No. 2016-786

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. Carlos Segundo Paucar Parra y en aras de garantizar el debido proceso, es menester REQUERIR a las partes con el fin de que se sirvan allegar con destino a este proceso (i) el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40580658 con fecha de expedición no superior a un (1) mes y (ii) la Escritura Publica correspondiente a la tradición del inmueble en mención.

Lo anterior, con el fin de realizar la correspondiente adición de la sentencia emitida por este Despacho el día 27 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2019-151

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la señora Mariana Esperanza Rodríguez Sánchez, se indica al memorialista que mediante providencia datada el 10 de febrero de 2020, se dispuso librar nuevo despacho comisorio con el fin de adelantar la diligencia de secuestro pertinente respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-224667, el cual corresponde al No. 2020-010.

No obstante, atendiendo lo mencionado por el profesional del derecho se **REQUIERE** al memorialista realizar la aclaración pertinente respecto a la cuota parte correspondiente del causante sobre el inmueble mencionado, ya que tratándose de varios comuneros la cautela no recaería sobre el 50% como se ha manifestado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De otro lado, AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por CAMARA DE COMERCIO, mediante la cual se informa que no es posible acceder con la inscripción ordenada de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., y 195 del código de comercio (f. 363), póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Niega petición
CLASE DE PROCESO:	Fijación cuota alimentaria
RADICADO:	No. 2020-490

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por los señores EVA SEPULVEDA ROJAS y REINALDO LOPEZ CORDON, la misma se NIEGA por improcedente atendiendo que el presente proceso ya cuenta con sentencia la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, cabe señalar a los memorialistas que si lo pretendido es dejar de pagar la cuota alimentaria designada por este Despacho, deberán iniciar el proceso de EXHONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA correspondiente junto con lo anexos pertinentes y ante la autoridad respetiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 20-660

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación y anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 20-666

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo las disposiciones contenidas en la providencia del 28 de febrero de 2022, especialmente lo dispuesto en el ordinal tercero, con el fin de continuar con lo que corresponde y como quiera que ya se encuentra fenecido el termino de traslado de las excepciones de mérito el cual venció en silencio, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las 2:00 PM, DEL DIA SIETE (7) DE OCTUBRE, DEL AÑO 2022, AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Tiene por Notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-864

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., realizadas para efectos de notificación por aviso a la parte demandada las cuales obran a folios 33 a 40, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase NOTIFICADA a la parte demandada señor JOMME HERMES BERNAL CASTAÑO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., (Notificación por aviso).

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que NO contesto demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores GLORIA SMITH MEDINA HERNANDEZ y JOMME HERMES BERNAL CASTAÑO, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM, del día TRECE (13), del mes de OCTUBRE del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene por notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 20-702

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador Ad Litem Dr. ROBERTH ANDRES BELTRAN MARTINEZ, en representación del demandado, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, sin proponer excepciones.

De otro lado, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor D.S.P.J, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes y decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio, a los señores MARTA CECILIA OCAMPO, CARLOS ALBERTO ROBAYO URREGO y MONICA ALEXANDRA DIAZ SALINAS, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YESENIA JIMENEZ OCAMPO.

Escúchese en entrevista Privada al niño D.S.P.J, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día CINCO (5) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. Líbrese telegrama.

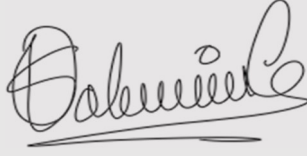
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Ordena correr traslado
CLASE DE PROCESO:	Imp. paternidad
RADICADO:	No. 2021-393

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena por secretaria realizar el traslado pertinente del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. Yenny Paola González González, y el cual milita a folios 154 a 159, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el art. 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Agrega y requiere
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-049

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por el banco AV. VILLAS obrante a folios (54), mediante el cual informa que el aquí demandado posee vínculo con dicha entidad, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda se REQUIERE a la parte actora se sirva adelantar las diligencias de notificación ordenadas en el inciso 4º de la providencia datada el 1º de marzo de 2021, a efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Adiciona
CLASE DE PROCESO:	Separación de bienes
RADICADO:	No. 21-270

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., y atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 22 de febrero de 2022, es procedente ADICIONAR el literal “d)” del acta de audiencia de la siguiente manera:

d) Que, existiendo una hija menor de edad, EIMY VALENTINA PUENTES MELO, la custodia de la menor acuerdan los cónyuges quedará en cabeza de la señora PAOLA ANDREA MELO GONZÁLEZ y correlativamente el señor OSCAR IVÁN PUENTES MAYORGA cumplirá con un régimen de visitas los fines de semana cada quince (15) días, recogiénola en el lugar materno o en el lugar que acuerden los padres entre 9:00 AM y 10:00 AM., para retornarla el día domingo o lunes festivo entre 4:00 PM y 5:00 PM. En el lugar de la progenitora o donde acuerden las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-340

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2022, se designó a las Dras. PAOLA MILENA EMILIANI PACHECO (info.barros.aranzalez@gmail.com - info@grupoverum.com), y PEDRO JOSE RUIZ CALDERON (pedroelgrande239@gmail.com) como Curadores Ad Litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante JULIAN ANDRES PINZON PARRA y los NNA VPR y JJPR) respectivamente, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con el fin de definir lo que en derecho corresponde, comuníquesele por el medio más expedito a las profesionales del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada Dra. DIANA CAROLINA MORENO DE SIERRA, por ser esta procedente se ordena realizar la valoración psicológica y psiquiátrica a la señora MABER RENGIFO GONZALEZ y a los NNA S.S.P.R. y J.D.P.R., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Pitalito (Huila), bajo las condiciones establecidas en providencia que antecede. Oficiése, con el fin de que sea dicha entidad, la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Trámite a cargo de la parte demandada para lo cual deberá enviarse el oficio al correo electrónico sierramorenojuris@gmail.com, mabery154@gmail.com, para que el mismo sea tramitado ante la unidad básica de Pitalito y para lo cual debe anexarse en físico y/o en medio magnético, copia del expediente.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, para que la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

De otro lado, respecto a la comunicación enviada por el Dr. Oswaldo Ávila Moreno, se INSTA al memorialista se sirva Indicar el motivo de aclaración del oficio No.304, teniendo en cuenta que no es claro para el Despacho su solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Corre traslado
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2021-542-

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el informe de valoración de apoyos realizada al titular obrante a folios 53 a 66, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 6º del art. 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena CORRER TRASLADO a las partes involucradas en el proceso y al Ministerio Público de la valoración allegada por un término de diez (10) días.

Por último, Secretaría sirvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene por notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-652

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la curadora Ad Litem Dra. FRANCY MILENA MOLINA, en representación de los herederos indeterminados del causante JOSE FRANCISCO BERNAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D), del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, sin proponer excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día DIEZ (10), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-757

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado el catorce (14) de febrero de 2022, se designó al Dr. DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ (dafer8627@gmail.com) como Curador Ad Litem de los emplazados, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con el fin de definir lo que en derecho corresponde, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Tiene por Notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-761

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada LIDA YEDSENIA GARNICA QUINTERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

Por lo tanto y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día DIEZ (10), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7º.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Tiene por Notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-873

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Revisado el plenario en lo pertinente, con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, **TENGASE** por notificado a la demandada LUCIA FONSECA CRUZ, del auto que admitió la presente demanda, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones

Reconócese personería al Dr. DAVID ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (f 85).

De la contestación allegada por la parte demandada vista a folios 94 a 98, la misma no será tomada en cuenta como quiera que fue allegada de manera EXTEMPORANEA.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día ONCE (11), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectará mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7º.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2021-901

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda, quién propuso excepciones de mérito de las cuales venció el traslado en silencio.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA GABRIELA LEÓN BELTRÁN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 97 a 99).

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA, EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO, y a el NNA V.S.G.B., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiese remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiese.

Practíquese visita social al hogar del señor EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO, como también al hogar de la señora ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.

Escúchese en entrevista Privada a la NNA V.S.G.B, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Niega petición
CLASE DE PROCESO:	Amparo de pobreza
RADICADO:	No. 2021-915

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por el señor MIGUEL ANGEL AMAYA NUMPAQUE, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2021-901

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día cuatro 4 de noviembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 689-19, del señor SIGIFREDO ARROYAVE ARIAS contra la señora BLANCA CECILIA MARTINEZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Tiene notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-1170

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación personal (fs. 160 a 236), de la demandada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SAMACA, toda vez que de los documentos aportados por la parte actora no se evidencia el acuse de recibo correspondiente por parte de la notificada.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias obra contestación de demanda a folios 241 a 243, por lo que el Despacho tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SAMACA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma a través de abogado, sin proponer excepciones de mérito.

Reconócese personería al Dr. WILLIAM GARCIA LEIÓN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f. 244).

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día ONCE (11), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION:	Previo
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 22-063

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución que debe prestar la parte interesada, la suma de \$40.000.000 m/cte., conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180044100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 2° de la providencia datada del 8 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada por ser esta procedente, se ordena por secretaria elaborar los oficios pertinentes que indique el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y comunicadas mediante oficios números 2585, 2586, 2587, 2588 y 289 del 9 de diciembre de 2019. Oficiese y envíese al correo electrónico bsprocesoslegales@gmail.com, jhonabalbuena@hotmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120150079500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a las solicitudes realizadas por la parte demandante, se ordena por secretaria OFICIAR a la empresa CONFIAR SEGURIDAD LTDA a fin de que informe el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandado Sr. REINALDO ZIPAQUIRA RAMIREZ. Ofíciase y envíese al correo electrónico mzipaquira616@iesma.edu.co para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Auto Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200016300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Termina Proceso por Transaccion
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170004000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores LOAYDA QUINTERO ROJAS y HAROL ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 116 del C.G.P.

QUINTO. Sin costas a las partes

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Auto Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200011200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190035900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por revocado el poder a la Dra. DIANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, la cual actúa como apoderada en amparo de pobreza de la demandante señora DORIS ANGELA BERNAL GARCIA.

Reconócese personería a la Dra. SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190079400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día diez (10) de febrero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200016100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día seis (6) de julio del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Agréguese a los autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220009000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por el Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Pichincha y Bancamia, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Auto Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200061600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-284

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN de la causante LUIS LEONIDAS BASTOS OBANDO (Q.E.P.D.), promovida a través de abogado por la señora NEILA ROSA CARDENAS IZQUIERDO en representación de su menor hija L. F. B. C.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegue certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2- Sírvase informar el domicilio de la señora ROSA HELENA RODRIGUEZ ESPINEL.
- 3- Deberá informar bajo la gravedad del juramento si conoce otros herederos determinados.

4- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

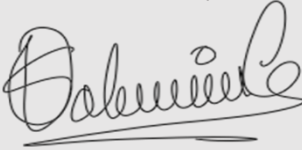
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-259

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN del causante HURBERTO GONZÁLEZ GARZON (Q.E.P.D.), promovida a través de abogado por la señora OLGA ESMERALDA GONZALEZ OLARTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegue certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2- Deberá allegar Registro civil de los herederos determinados con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 3- Deberá indicar si existen otros herederos, legatarios, acreedores o interesados de igual o menor derecho.
- 4- Deberá allegar el inventario de bienes
- 5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al Dr. ORLANDO ARDILA MOLANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

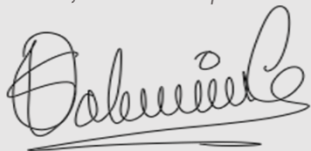
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F. I
RADICADO:	No. 2022-280

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Cancelación de patrimonio de familia inembargable** incoada a través de apoderado judicial por petición de la **CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUE DE SAN MATEO PH** contra **CLARA ISABEL DEL PILAR CEPEDA REES** contra **JOSE SANTIAGO SANCHEZ MORALES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2.- Deberá allegar requisito de procedibilidad
- 3.-Deberá allegar permiso del acreedor hipotecario.
- 4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado **Dr. RAMON HILDEMA FONTALVO ROBLES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-287

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Unión marital de hecho** incoada a través de apoderado judicial por el señor JOHN FREDY GUTIERREZ MONGUI contra JEIMY LIZETH VILLAMIZAR VERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvasse allegue Registros civiles de nacimiento
- 2.-.Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...)
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

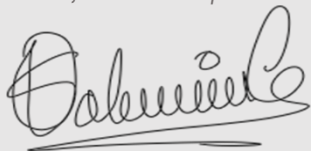
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Confirma decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-269

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ** contra **FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Elena Bernal Hernandez, presentó solicitud de desacato a la medida de protección No. 028 de 2020, por la presunta comisión de la reincidencia y nuevos hechos del señor **FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA**. Hechos que fueron puestos en conocimiento el 12 y 19 de mayo de 2021 ante la Comisaria.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 28 de julio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Declarar Probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora **ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ CONTRA FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA**, toda vez que no ha cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección.
- ❖ Imponer sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las consideraciones del Fallo y lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FERNANDO ALBERT CASTRO PEÑA**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2021), por el cual resolvió el incidente

de desacato promovido por la señora **ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ**, contra del señor **FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

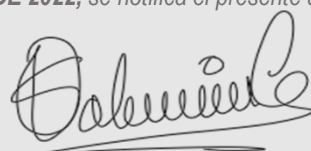
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-278

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda Divorcio incoada por intermedio de apoderado judicial a petición del señor JAVIER HERNANDO PEREZ CORREDOR contra JENNY PAOLA MAYORGA GOMEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días,
- 2- Deberá allegar nuevo Registro de Matrimonio toda vez que el mismo no es legible.
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, veintinueve (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-277

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN de la causante MARIA CONSTANZA ROJAS TOVAR (Q.E.P.D.), promovida a través de abogado por la señora BLANCA GLADYS ROJAS TOVAR, MYRIAM LUCIA ROJAS TOVAR, OLGA CECILIA ROJAS TOVAR, LUZ MIREYA ROJAS TOVAR, SANDRA RUTH ROJAS TOVAR, GLORIA MARINA ROJAS TOVAR, FLOR ESPERANZA ROJAS TOVAR, JORGE ORLANDO ROJAS TOVAR, DIANA CAROLINA ALVAREZ ROJAS Y JORGE EDWIN ROJAS RODRIGUEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegue certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2- Deberá allegar Registro civil de los herederos determinados con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 3- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y poder dirigido al Juez competente.
- 4- Allegar el registro civil de defunción de la señora MARIA CONSTANZA ROJAS TOVAR
- 5- Deberá indicar si existen otros herederos, legatarios, acreedores o interesados de igual o menor derecho.
- 6- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

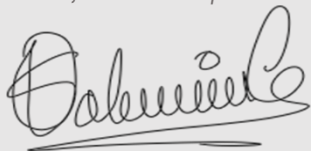
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F. I
RADICADO:	No. 2022-279

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Cancelación de patrimonio de familia inembargable** incoada a través de apoderado judicial por petición de la **CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUE DE SAN MATEO PH** contra **GUSTAVO ALONSO GUARIN REYES Y IRIS EDELMIRA PINZON**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2.- Deberá allegar requisito de procedibilidad
- 3.-Deberá allegar permiso del acreedor hipotecario.
- 4. Sírvasse allegar Registro civil de los menores de edad
- 5. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado **Dr. RAMON HILDEMA FONTALVO ROBLES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

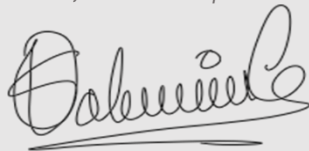
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-282

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda Alimentos incoada por intermedio de defensor de familia por la señora LAURA DANIELA ROMERO ROMERO contra LUIS EDUARDO BAYONA GAMBOA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

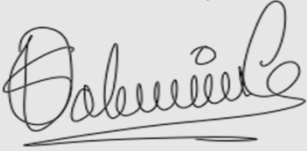
- 1- Sírvase allegue ESCRTIO de demanda.
- 2- Deberá allegar Registro civil del menor toda vez que el mismo no es legible
- 3- Deberá informar dirección física y electrónica de las partes del proceso.
- 4- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, veintinueve (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F. I
RADICADO:	No. 2022-281

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Cancelación de patrimonio de familia inembargable** incoada a través de apoderado judicial por petición de la **CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUE DE SAN MATEO PH** contra **ALVARO ACOSTA ACOSTA Y ANA MERCEDES CONTRERAS HERNANDEZ**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2.- Deberá allegar requisito de procedibilidad
- 3.-Deberá allegar permiso del acreedor hipotecario.
- 4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado **Dr. RAMON HILDEMA FONTALVO ROBLES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

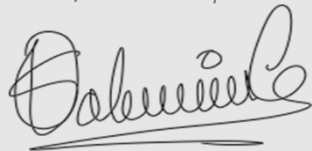
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2022-288

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **adjudicación de apoyo judicial** incoada por LUCIA AHUMADA MALPICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).
- 2.- Sírvasse allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.
- 3- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender.
- 4- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 5.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y poder, adecuando los hechos y las pretensiones a la demanda de adjudicación de apoyo judicial, ya que el apoyo transitorio no se encuentra vigente.
- 6.- Sírvasse dirigir el escrito de demanda y poder contra la persona que necesita el apoyo judicial
- 7.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvasse la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

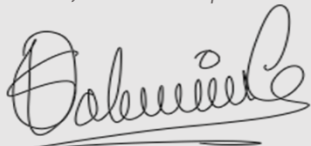
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-289

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Alimentos** incoada por LILIANA MONCADA ROJAS contra EDWIN FREDY GARZON APONTE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

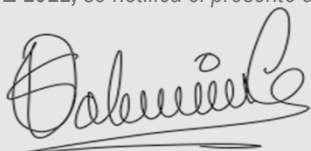
- 1.- Deberá allegar poder debidamente conferido.
- 2. Sírvase darle poder a un abogado o estudiante de derecho.
- 3. Sírvase adecuar el escrito de medidas cautelares
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, veintinueve (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-291

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Unión Marital de hechos** incoada a través de apoderado judicial por petición de la **ELIZABETH LOPEZ GUERRERO** contra **JOSE LEONARDO JORGE MORENO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificados de tradición de los inmuebles con una vigencia no superior a 30 días-
- 2.- Deberá allegar Registros de nacimiento de las partes del proceso.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada **Dra. CINDY MAIRA SANDOVAL GUEVARA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

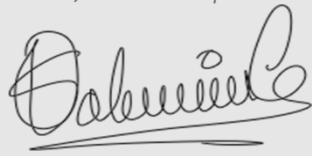
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F
RADICADO:	No. 2022-298

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Autorización de levantamiento de patrimonio de familia** incoada a través de apoderado judicial por petición de la **MIREYA TORRES MARIN**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda toda vez que el mismo no es legible
 - 2.- Deberá informar allegar permiso del acreedor hipotecario para el levantamiento.
 - 3.-Deberá informar el estado civil de la demandante.
 - 4. Si conviviera con alguna pareja se deberá cambiar el escrito de demanda y dirigirlo contra ella o coadyuvar la demanda
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada **Dra. ANIBAL SANCHEZ OSPINA**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

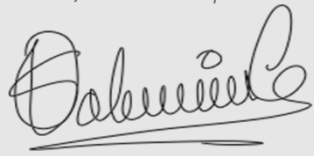
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-299

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA PROTESTAD** incoada a través de apoderado judicial por petición de la LEIDY MILENA VARGAS RUIZ contra JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar parientes paternos y maternos de la menor.
- 2.-Deberá indicar el nombre y dirección (física y electrónica) de los parientes paternos y maternos de la NNA L.C.G.V
- 3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada **Dra. ANDREA STEPHANIE CARVAJAL TORRES**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	No repone Auto
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-311

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra del proveído de fecha siete (07) de enero de la vigencia 2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha siete (07) de enero de la vigencia 2022, tiene por notificado y ordena correr traslado, teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas por la parte actora que obran a folio 180 a 183, no fueron tenidas en cuenta pues las mismas no tienen un acuse de recibido por parte de la parte pasiva.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumento “solicita que se revoca la decisión del auto en mención y se entienda notificado al demandado desde la fecha de comprobante de la empresa de mensajería, 17 de noviembre de 2021 a las 2:58 de la tarde, o en su defecto, de manera atenta y cordial, solicito que se sirva explicar de fondo porque no considera surtida la notificación este Despacho Judicial”

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612

del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

1. Con el respeto acostumbrado por las providencias de la Corte Constitucional, procedo a aclarar mi voto respecto de la Sentencia C-420 de 2020.^[585] La providencia estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 y declaró: (i) la exequibilidad condicionada del artículo 6, “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”; (ii) la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

A si las cosas, y respetando el debido proceso y teniendo en cuenta que el pantallazo del correo electrónico enviado a este Despacho habla claramente de un citatorio, a que acuda al este Despacho a fin de ser notificado, así las cosas no se podrían tener en cuenta como notificación, toda vez que la misma no cumple con los parámetros legales para la misma.

También es claro para este Despacho, proteger el debido proceso entro el presente asunto y todos los que se realizan es este Despacho judicial, y no se evidencia un acuse de recibido por parte de la parte demanda a una notificación con el cumplimiento cabal de lo reglamentado y menor un certificado por parte de la empresa postal para lo mismo.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por considerar que el correo enviado no cumplía con los requisitos presupuestales para tal fin toda vez que el mismo decía citatorio, y no notificación y no ponía en conocimiento el término de contestación, solo informaba que se debía acercar al Despacho judicial. Tampoco se allego certificado por la empresa postal, donde el demandado hubiera recibido en su totalidad la demanda con sus anexos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada siete (07) de enero de la vigencia 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite

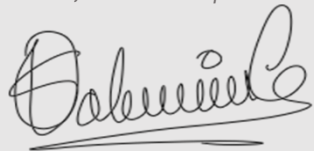
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintinueve (29) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**.



El Secretario (a)